



Tadó, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA DE TUTELA No. 022

PROCESO	ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE	DILSON EMILIO COPETE
ACCIONADA	ALCALDIA MUNICIPAL DE TADO
RADICADO UNICO	277874089001-2023-00045-00

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Proferir sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por el ciudadano DILSON EMILIO COPETE, contra la Alcaldía Municipal, por considerar violado su derecho fundamental de petición, mínimo vital en conexión con el derecho a la vida.

HECHOS:

El accionante singularizo los hechos así:

“...1º.- Labore al servicio de la administración municipal de Tadó, desde el 01 de julio de 2010, hasta el 31 de octubre de 2013., en el cargo de profesional universitario de la UMATA. 2º.- Por motivo de lo anterior, me quedaron adeudando salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos que se generaron de dicha relación laboral. 3º.- En reiteradas ocasiones he solicitado a las diferentes administraciones que han pasado, el pago de dichos derechos que me adeudan sin que a la fecha se haga realidad. 4º.- Es asó, que el día 15 de noviembre de 2022, radique ante la alcaldía municipal de Tadó, reclamación administrativa solicitando el reconocimiento, liquidación y pago de mis prestaciones sociales, vacaciones y salarios adeudados, sin que a la fecha me hayan dado respuesta alguna.

NORMA PRESUNTAMENTE VIOLADA:

Para el accionante la Alcaldía Municipal de Tadó, incurrió en violación a sus derechos fundamentales: petición consagrado en los Artículos 2-11- 23-43-48 y 67 de la Constitución Política de Colombia y demás normas que la regulen.

TRAMITE Y ACTUACION PROCESAL:

El veintiséis (26) de abril de 2023, el juzgado Promiscuo Municipal de Tadó, emite el interlocutorio civil No. 126 por medio del cual se admite la presente acción de tutela y dispuso la inmediata notificación a las partes.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

1º.- COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA ACCION DE TUTELA

Este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo normado en los artículos 23 y 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991, y Art. 13 del CPACA y el Decreto 333 de 2021.

2º PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO:



Se trata de establecer si existe o no, violación a los derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital y petición al accionante por parte del ente Territorial Alcaldía Municipal de Tadó, en cabeza de su representante legal (Alcalde Municipal).

3º.- PROCEDENCIA DE LA ACCIONA DE TUTELA

Consagrada en el Art. 86 de nuestra carta Policita, que toda persona tiene derecho a invocar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando crea que estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión por parte de cualquier autoridad pública.- Igualmente consagra que **la acción de tutela es procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial**, salvo que aquella que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3.1- LEGITIMACION EN LA CAUSA

El Art. 86 de la Carta Política, establece que toda persona se considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción directamente o a través de un representante que actúe en su nombre.

Si bien el titular de los derechos fundamentales es a quien, en principio, le corresponde interponer el amparo constitucional, lo cierto es que es posible que un tercero acuda ante el juez constitucional. - En efecto, el Art. 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela también puede ser interpuesta (i) a nombre propio; (ii) a través de representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial; o (iv) mediante agente oficioso, el representa de la persona que ha visto vulnerado sus derechos, por otra persona que agencia los derechos del titular ante la imposibilidad de este ultimo de acudir por sí mismo al amparo o por Defensor del Pueblo y los Personeros Municipales.

3.2- REQUISITOS DE INMEDIATEZ.

El Artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 establece que el objeto de la acción de tutela es la protección inmediata de las garantías constitucionales. Si puede ser ejercida en cualquier tiempo, pero no dentro de un tiempo en que no se establezca que, sin la protección de ese derecho, el afectado pudo desarrollarse sin sufrir afectación alguna, es así, que ella se debe dar en un plazo razonable, en este orden de ideas, se tiene que efectivamente el actor DILSON EMILIO COPETE, no dejo transcurrir mucho tiempo desde que el día 15 de noviembre de 2022 impetro la *“reclamación administrativa solicitando el reconocimiento, liquidación y pago de sus prestaciones sociales, vacaciones y salarios adeudados, sin que a la fecha le hayan dado respuesta alguna”* el derecho de petición y no se emitió la respuesta satisfactoria por dicha entidad, para proceder a acudir ante esta jurisdicción a interponer esta acción de tutela.

3.3- SUBSIEDARIEDAD.

El Art. 86 de nuestra Carta Magna indica que la acción de tutela es un instrumento de defensa judicial subsidiario y residual, procedente cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo estos, se promueva para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

4.- CASO CONCRETO.

En el caso objeto de estudio, la parte actora pretende que por parte del despacho se le tutele el derecho fundamental a la vida digna, mínimo vital y petición en el Arts. 2-11-23-43-48 y 67 de la Constitución Nacional, al considerarlos vulnerados por la Alcaldía Municipal de Tadó.



Veamos entonces si los derechos de los cuales el accionante solicita su amparo fueron quebrantados por la Alcaldía Municipal de Tadó, en cabeza de su representante legal señor CRISTIAN COPETE MOSQUERA.

Se adentra el despacho a analizar si se dan los presupuestos exigidos por la constitución, la ley y/o la jurisprudencia para la protección de los derechos invocados dentro del presente asunto, y para ello iniciaremos por analizar uno a unos los derechos invocados como violados:

- DERECHO AL MINIMO VITAL.

Conforme la sentencia T – 678/17 de la Corte Constitucional, el derecho al mínimo vital se ha definido como:

"la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional". (subrayado fuera de texto)

Tiene una exigencia muy clara la Corte Constitucional al expresar "la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas" pues en primera medida es necesario precisar que conforme la narración de los hechos realizada por el accionante en el escrito de tutela, no se advierte que el accionante sea empleado o se encuentre disfrutando de una pensión por parte de la accionada alcaldía municipal, por lo tanto, en esta oportunidad no es posible que por esta vía se acceda a la protección de este derecho, por cuanto no se ha demostrado su vulneración, pues en los hechos el señor Dilson Copete narro con claridad que sostuvo una relación laboral con la accionada que ceso el 31 de octubre del año 2013, por lo que a la fecha de presentación de esta acción, no se puede predecir que exista relación laboral alguna.

DERECHO A LA VIDA.

Conforme al pronunciamiento realizado por la H. Corte Constitucional en sentencia T-926/99, ha expresado:

"...El derecho fundamental a la vida que garantiza la Constitución -preámbulo y artículos 1, 2 y 11-, no se reduce a la mera existencia biológica, sino que expresa una relación necesaria con la posibilidad que les asiste a todas las personas de desarrollar dignamente todas las facultades inherentes al ser humano.

Conforme lo planteado en este pronunciamiento de nuestro máximo tribunal constitucional, es necesario precisar que en los anexos que acompañan el escrito de tutela, no se evidencia situación alguna que pueda poner en riesgo la vida del accionante, pues no se pudo demostrar y tampoco se puede extraer que con la omisión presentada en la administración municipal ante la falta de respuesta se pueda ver conculcado o en peligro la vida del accionante, y tampoco se evidencia una mengua en su desarrollo digno de las facultades que le son inherentes como ser humano; por lo tanto no se protegerá este derecho, debido a que no se advierte vulneración o peligro alguno en esta oportunidad.

DERECHO A UNA VIDA DIGNA:

En esa misma sentencia T-926/99 la Corte Constitucional ha expresado lo siguiente con respecto a la vida digna:

Email: jprnpaltado@cendoj.ramajudicial.gov.co,
dirección: Palacio de Justicia, carrera 6ta. # 15 – 62, Tadó - Chocó



Sin duda, cuando se habla de la posibilidad de existir y desarrollar un determinado proyecto de vida, es necesario pensar en las condiciones que hagan posible la expresión autónoma y completa de las características de cada individuo en todos los campos de la experiencia”.

DERECHO DE PETICIÓN:

La corte constitucional ha precisado en sentencia T-161 DE 2011 lo siguiente:

DERECHO DE PETICION-Alcance y ejercicio

*“...El derecho de petición consagra, de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, **el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”.** Se consagra pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas, que no plantean una solución de fondo: “La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite”.*

5°. DE LA CONTESTACION:

El ente accionado allega contestación donde manifiesta: “solicito al despacho negar el amparo por improcedente toda vez que no se cumple con los requisitos mínimos señalados en el decreto 2591 de 1991, por cuanto ya se le dio respuesta al derecho de petición al accionante.

Adicional a lo anterior, también expresa la jefa de oficina jurídica de la administración municipal lo siguiente: “en el presente caso vemos que han transcurrido más de siete años desde que el señor Copete Copete dejó de laborar en la alcaldía municipal, lo que demuestra que no se cumple la esencia de la acción de tutela, porque no existe una inmediatez exigida para así no tener que acudir a otros mecanismos judiciales”.

5.1- PETICION PARTE ACCIONADA.

Conforme la respuesta emitida solicita negar las pretensiones de esta acción por carencia actual de objeto por hecho superado al igual que despachar favorablemente su solicitud, toda vez que ya se dio respuesta de fondo a la petición realizada por el accionante y no se cumplen los requisitos de la acción de tutela.

6.- CONSIDERACIONES.

Dentro del caso objeto de estudio, se hace necesario recordar que el derecho de petición es un derecho constitucional que se encuentra regulado por el Código Contencioso Administrativo en su Art. 5°. Y por nuestra Carta Política que en su Artículo 23 consagra: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”. Frente al término del cual las entidades deben resolver las solicitudes que les presenten, el Art. 6° del Código Contencioso Administrativo reza: “termino para resolver. Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. - Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta...” (Subrayado por fuera del texto).



Como se observa en este caso, el accionante no tuvo respuesta por parte de la entidad accionada, es decir, no cumplieron con la obligación de dar respuesta a la solicitud incoada por el accionante DILSON EMILIO COPETE, guardando así silencio frente a la petición del actor, y siendo así el despacho no ahondara frente a este punto, dado que el silencio presentado fue que origino la presentación de esta acción, pues quedó plenamente evidenciado que si hubo una vulneración al derecho fundamental de petición.

La Corte Constitucional en Sentencia T-369/13 manifiesta que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. - La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos facticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere *“una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el petente ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”*.

También precisa el despacho que las peticiones elevadas ante cualquier ente conforme a lo estipulado en la normatividad que regula el derecho de petición, esto es el Art. 14 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas arriba referenciadas dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones.- Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, concejo o punto de vista frente a materias a su cargo.- Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los treinta (30) días siguientes”.-En ese caso deberían ser respondidas dentro del término establecido, en un caso dado de que no sea posible la respuesta dentro del término legal, la Entidad Territorial Alcaldía Municipal de Tadó y Secretaria de Hacienda, o ningún otro ente, debe esperar a que una entidad o particular acudan a la acción de tutela en ejercicio de su derecho de acción para lograr la protección de un derecho fundamental.

Descendiendo al asunto objeto de estudio, el señor Dilson Emilio Copete interpone acción de tutela en contra de la Alcalde Municipal, con el objeto de obtener respuesta a escrito contentivo de “reclamación administrativa”, con fecha 15 de noviembre de 2022 (afirmación que se encuentra debidamente acreditada, conforme copia del escrito de petición que aporta con la acción de tutela y la constancia de recibido que se identifica 15-.11-2022, hora 4.25 pm; sin que a la fecha que interpuso la presente acción haya obtenido respuesta, situación que vulnera flagrantemente su derecho fundamental de petición, aun cuando lo presentado por el accionante ante el ente municipal es una reclamación administrativa como tal, no es ello ovice para que no se genere una respuesta bien sea positiva o negativa siguiendo los lineamientos y reglas que deben seguirse con respecto al derecho de petición.

Resulta claro para el Despacho que, ante la acreditación de la radicación del escrito, y la afirmación del accionante de no haber recibido respuesta oportuna por parte de la entidad accionada, y a su vez se hace necesario traer el pronunciamiento de la honorable corte constitucional en sentencia:

Sentencia T-043/18

ACCION DE TUTELA PARA RECLAMAR ACREENCIAS LABORALES-Procedencia excepcional

En lo que respecta al reconocimiento de acreencias laborales por medio de la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional ha señalado que por regla general dicha pretensión no



es susceptible de ampararse por esta vía, por cuanto en el ordenamiento jurídico la jurisdicción ordinaria laboral, o la jurisdicción contencioso administrativa tienen mecanismos idóneos y eficaces de defensa judicial según el caso. Sin embargo, de manera excepcional, se ha contemplado la procedencia del amparo para obtener el pago de dicho tipo de acreencias cuando se afecta el derecho fundamental al mínimo vital del accionante”

Esta operadora judicial concluye de la sentencia citada en precedencia, que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para reclamar pago de salarios y prestaciones sociales dejadas de cancelar a través de este medio, de la misma se desprende que para el cobro de dichas acreencias existen otros mecanismos de defensa judicial, bien sean a través de la justicia ordinaria o a través de la justicia contenciosa administrativa. - De igual manera nos indica cuales son los casos excepcionales, que a través de la vía de tutela procede esta clase de pagos.

Para el despacho es extraño que a la fecha el tutelante no haya emprendido las acciones pertinentes a través de la vía ordinaria para lograr el pago de lo que hoy reclama por vía de tutela, no siendo este el mecanismo expedito para ello, es por esto, que en esta oportunidad solo se protegerá el derecho de petición por considerarse que existe una falta de pronunciamiento con respecto a la “reclamación” presentada; no corriendo la misma suerte los demás derechos invocaos, ya que dentro de este trámite procesal, no se demostró vulneración alguna con respecto a los mismos.

De cara a las consideraciones plasmadas, y sin ser necesaria mayores elucubraciones, al encontrar el Despacho que hay una evidente transgresión al derecho fundamental de petición del accionante, se impone la necesidad de emitir ordenes tendientes a que estos cesen; atendiendo ello se amparará tutelarmente el derecho de petición del accionante, y en consecuencia ordenara al Alcalde Municipal de Tadó, para que dentro del lapso improrrogable de 48 horas posteriores a la notificación del presente fallo, si aún no lo hubiere hecho, proceda a emitir una respuesta de fondo al escrito de “reclamación” radicado el 15 de noviembre de 2022, por el accionante (Dilson Emilio Copete), debiendo notificar de la respuesta en debida forma al interesado para que pueda entenderse superada la afectación al derecho fundamental de petición.- Igualmente esta judicatura no concederá los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida, por los motivos expuestos en precedencia.

7.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tadó-Chocó, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER el amparo Constitucional al derecho Fundamental de petición deprecado por el accionante DILSON EMILIO COPETE, en contra del Alcalde Municipal de Tadó, de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveido,

SEGUNDO: ORDENAR Al Alcalde Municipal de Tadó y/o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que dentro del término improrrogable de 48 horas posteriores a la notificación del presente fallo, si aún no lo hubieren hecho, proceda a emitir una respuesta de fondo al escrito de petición radiado el 15 de noviembre de 2022 por el accionante, debiendo notificar de la respuesta en debida forma al peticionario para que pueda entenderse superada la afectación al derecho fundamental de petición amparado.

TERCERO. - Negar la protección de los derechos fundamentales a la vida digna y mínimo vital deprecado por el accionante, de conformidad a las razones expuesta en la parte motiva de este fallo

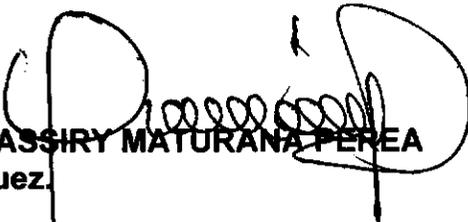


CUARTO: EXHORTAR, a la autoridad accionada a efectos de que a futuro evite incurrir en conductas como las descritas en la presente acción, y a dar cabal cumplimiento a la normatividad en lo que al derecho fundamental de petición se refiere, y que cuenta con regulación expresa.

QUINTO. – ORDENAR que, por Secretaria, se notifique la presente decisión en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: INDICAR que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **sin perjuicio de su cumplimiento inmediato**. Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


YASSIRY MATURANA PEREA
Juez.